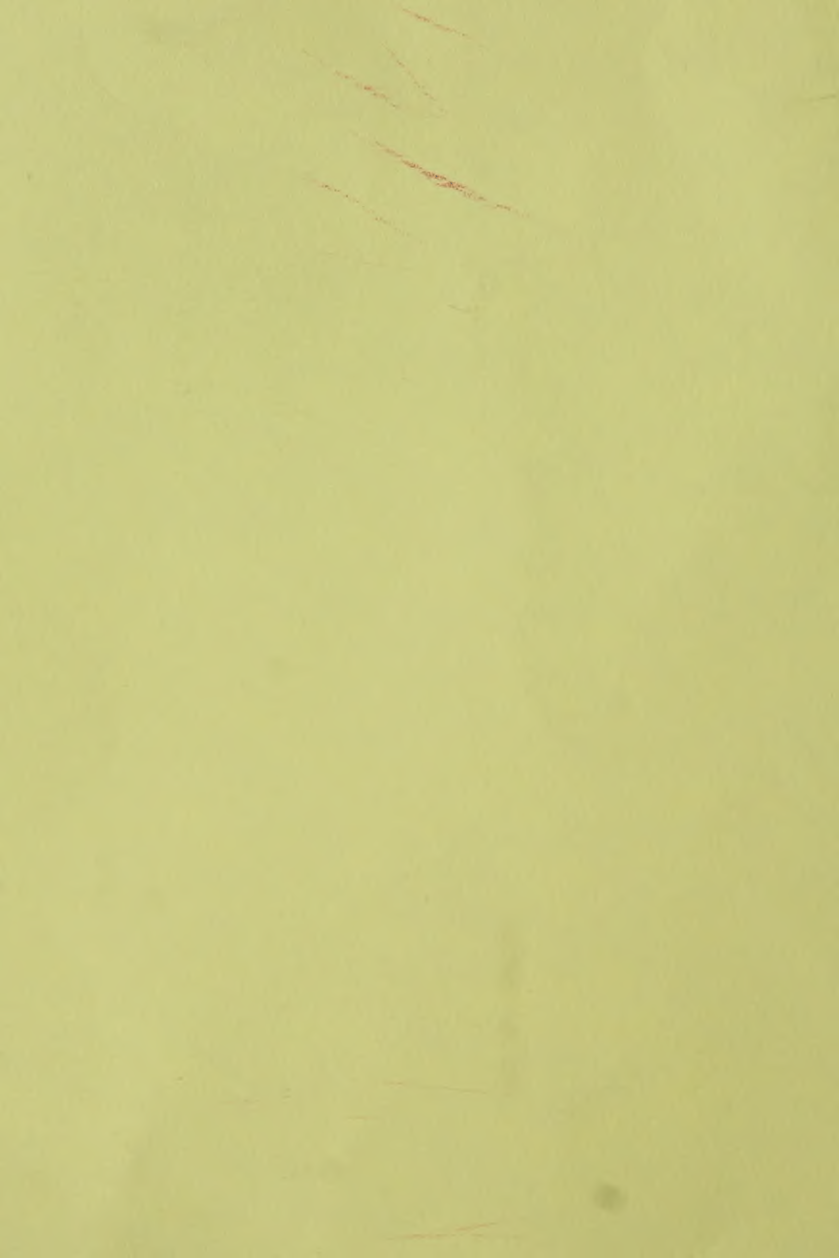


Ministerio jeneral del S. G. del Salvador.

El Presidente del Estado del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea jeneral ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Salvador.

CONSIDERANDO:

QUE segun las leyes emitidas hasta esta fecha el juicio consiliatorio debe celebrarse ante los alcaldes constitucionales del domicilio del demandado: que esto embaraza la iniciacion de las demandas, ya por las evasivas maliciosas de las personas á quienes se trata de demandar; ó ya porque aunque estas se hallan en el lugar que surte fuero para lo principal del negocio, están fuera del de su domicilio á donde se debe ocurrir solo para la consiliacion; y siendo uno de los deberes del Cuerpo Lejislativo espeditar la administracion de justicia en cuanto sea posible, ha venido en decretar y

DECRETA.

Art. único.—En cualquier lugar en que se encuentre la persona á que se intenta demandar consiliatoriamente, puede celebrarse el juicio consiliatorio, sin que le sirva de escusa la declinacion del fuero ó de jurisdiccion.

Al Senado —Dado en San Salvador en el Salon de sesiones á 13 de Marzo de 1854.—*Mariano Hernandez*, D. P.—*Pedro Rómulo Negrete*, D. S.—*Teodoro Moreno*, D. S.

Cámara de Senadores: San Salvador, Marzo 14 de 1854.—Al Poder Ejecutivo.—*Fermin Paredes*, S. P.—*Juan José Bonilla*, S. S.—*Manuel Rafael Reyes*, S, S.

San Salvador, Marzo 29 de 1854.—Por tanto: EJECUTESE

JOSE MARIA SAN MARTIN.

El Ministro jeneral

José A. Jimenez.

Y de órden del Sr. Presidente, se imprime, publica y circula. San Salvador, Marzo 29 de 1854.

Jimenez.

Ministerio jeneral del S. G. del Salvador.

El Presidente del Estado del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea jeneral ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Salvador.

CONSIDERANDO:

QUE segun las leyes emitidas hasta esta fecha el juicio consiliatorio debe celebrarse ante los alcaldes constitucionales del domicilio del demandado: que esto embaraza la iniciacion de las demandas, ya por las evasivas maliciosas de las personas á quienes se trata de demandar; ó ya porque aunque estas se hallan en el lugar que surte fuero para lo principal del negocio, están fuera del de su domicilio á donde se debe ocurrir solo para la consiliacion; y siendo uno de los deberes del Cuerpo Lejislativo espeditar la administracion de justicia en cuanto sea posible, ha venido en decretar y

DECRETA.

Art. único.—En cualquier lugar en que se encuentre la persona á que se intenta demandar consiliatoriamente, puede celebrarse el juicio consiliatorio, sin que le sirva de escusa la declinacion del fuero ó de jurisdiccion.

Al Senado—Dado en San Salvador en el Salon de sesiones á 13 de Marzo de 1854.—*Mariano Hernandez*, D. P.—*Pedro Rómulo Negrete*, D. S.—*Teodoro Moreno*, D. S.

Cámara de Senadores: San Salvador, Marzo 14 de 1854.—Al Poder Ejecutivo.—*Fermin Paredes*. S. P.—*Juan José Bonilla*, S. S.—*Manuel Rafael Reyes*, S. S.

San Salvador, Marzo 29 de 1854.—Por tanto: EJECUTESE

JOSE MARIA SAN MARTIN.

El Ministro jeneral

José A. Jimenez.

Y de órden del Sr. Presidente, se imprime, publica y circula. San Salvador, Marzo 29 de 1854.

Jimenez.